



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00176-00

Cartagena de Indias, Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00176-00
Demandante	SEBASTIAN VARGAS RANGEL
Demandado	MIN DEFENSA – EJERCITO – DISTRITO MILITAR 14 DE CARTAGENA
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia no	0148

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por el señor SEBASTIAN VARGAS RANGEL, contra el MIN DEFENSA – EJERCITO – DISTRITO MILITAR 14 DE CARTAGENA, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSION

1. Solicita el accionante que el MIN DEFENSA – EJERCITO – DISTRITO MILITAR 14 DE CARTAGENA, le resuelva su petición radicada el 15 de octubre de 2020, de forma íntegra, clara y concisa dentro el término de 48 horas.

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: El accionante manifiesta que el día 15 de Octubre de 2020, presentó derecho de petición al MIN DEFENSA – EJERCITO – DISTRITO MILITAR 14 DE CARTAGENA.

SEGUNDO: En dicho derecho de petición el accionante solicitaba los siguientes documentos:

1. *Copia autentica de los exámenes médicos practicados a su ingreso al ejército*
2. *Copia del acto administrativo o resolución por medio del cual se le vinculo a la prestación del servicio militar obligatorio.*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00176-00

3. *Copia de los exámenes médicos de ingreso practicados por el grupo de caballería mecanizado no.18 general Gabriel Reveis Pizarro, de la unidad del batallón especial energético y vial 22 de Arauca.*
4. *Copia autentica de la epicrisis mientras estuvo vinculado al grupo de caballería mecanizado no.18 general Gabriel Reveis Pizarro, de la unidad del batallón especial energético y vial 22 de Arauca.*
5. *Copia de los exámenes médicos de egreso de la institución, practicados por el grupo de caballería mecanizado no.18 general Gabriel Reveis Pizarro, de la unidad del batallón especial energético y vial 22 de Arauca.*
6. *Copia autentica del acto administrativo por medio del cual el ejército dio de baja al accionante.*
7. *El accionante solicita las razones de hecho y de derecho por las cuales el grupo de caballería mecanizado no.18 general Gabriel Reveis Pizarro, de la unidad del batallón especial energético y vial 22 de Arauca, lo desvincula de la institución a sabiendas de su estado de salud.*
8. *Solicita el nombre y grado del superior jerárquico que dio la orden de su egreso de la institución.*

TERCERO: Afirma que a la fecha han transcurrido más de 40 días, sin haber recibido respuesta a su derecho de petición.

CONTESTACIÓN

➤ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO

En su contestación a la presente acción de tutela informó, que dicha acción constitucional se remitió oportunamente al Comando de la Décima Primera Zona de Reclutamiento mediante correo electrónico y con oficio para que informe desde su competencia respuesta ante su despacho respecto de las razones y soportes que dieron lugar a esta tutela, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra inscrito en el distrito militar No. 11 el cual pertenece a esa jurisdicción, así mismo, se envió al señor Teniente Coronel Comandante de la Segunda Zona de Reclutamiento por estar la demanda dirigida al Distrito Militar No. 14 el cual pertenece a su jurisdicción, y finalmente al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón Especial, Energético y Vial No. 22 y a señor Teniente Coronel Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 por estar mencionados en el escrito de tutela.

Adicional a ello, informa que la Dirección de Reclutamiento es una dependencia del Ejército con funciones administrativas, que imparte directrices teniendo en cuenta lo previsto en la ley 1861 de 2017 y demás normas que regulan la materia, con el propósito de lograr la definición de la situación militar de los Colombianos, y la función operativa o de ejecución de dichas órdenes y directrices se encuentra a cargo de las Zonas y Distritos Militares, quienes se encargan de realizar el proceso de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00176-00

inscripción y selección de los ciudadanos a efectos de la prestación del servicio militar obligatorio. Lo anterior, para el conocimiento y fines pertinentes del despacho.

➤ **DISTRITO MILITAR No. 14 DE CARTAGENA**

La entidad accionada en su contestación manifestó que revisado el sistema de información fénix, se pudo percatar que el accionante SEBASTIAN VARGAS RANGEL, no se encuentra registrado o adscrito al Distrito Militar No. 14 de Cartagena, sino al Distrito Militar No. 11 de Sincelejo, perteneciente a la décima primera zona de reclutamiento.

Por tal motivo, en vista que al Distrito Militar No. 14 de Cartagena, no le asistía competencia para resolver el asunto de fondo, remitieron el caso al Distrito competente conforme al artículo 21 de la ley 1755 de 2015. La remisión del derecho de petición del accionante, fue hecha mediante oficio No._000448_MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIM14-1.9 de fecha 02 de Noviembre de 2020, al Distrito Militar No. 11 de Sincelejo, por ser el competente, la remisión del caso fue llevada a cabo por el correo electrónico zona11@buzonejercito.mil.co y de dicha remisión le fue informada al accionante a los correos electrónicos ynabogado@gmail.com y yo19941@live.com.

Con base a lo anterior, el Distrito Militar de Cartagena en su contestación a la presente tutela, solicita archivar la misma por considerarse un hecho superado, teniendo en cuenta que han desaparecido las causas que motivaron al accionante a presentar la misma.

➤ **DISTRITO MILITAR No. 11 DE SINCELEJO**

La accionada en su contestación manifiesta, que efectivamente hubo un derecho de petición radicado el 29 de septiembre de 2020, y recibido el 15 de octubre de 2020, esto según el escrito de tutela, en el cual se solicitaba una documentación relacionada con exámenes de aptitud psicofísica y el acto administrativo de su desencuartelamiento.

Afirma la accionada que la razón por la cual la petición fue dirigida al Distrito Militar No. 14, se dio en virtud que los exámenes médicos fueron practicados por dicho Distrito Militar.

Sostiene que mediante oficio No. 00477 de fecha 02 de Noviembre de 2020, se le informa al accionante y a su apoderado de la remisión por competencia al Distrito Militar No. 11, el envío de dicha comunicación fue efectuado el día 02 de Diciembre de 2020.

Mediante oficio No. 00450 de fecha 02 de Diciembre de 2020, el DIM 14 da respuesta al despacho judicial informando las acciones tomadas en torno al derecho de petición elevado por SEBASTIAN VARGAS RANGEL, como lo fue la remisión por competencia.

Conforme a lo anterior, la accionada afirma no ha vulnerado el derecho de petición del accionante SEBASTIAN VARGAS RANGEL, ya que mediante los oficios mencionados anteriormente pudo demostrar que conoció de la petición el mismo día que fue notificado de la presente acción de tutela.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00176-00

Sin embargo, afirma la accionada, se empezó con la búsqueda de los documentos solicitados por el accionante como lo son los exámenes médicos que le realizaron al señor SEBASTIAN VARGAS RANGEL, a su ingreso a la institución sin que se encontrara archivo de ello.

No obstante, en comunicación con otros distritos militares se da con la FICHA MEDICA UNIFICADA del señor SEBASTIAN VARGAS RANGEL, la cual tiene la función de determinar el estado de salud del aspirante y así definir la aptitud psicofísica para el ingreso al ejército nacional. Dicha ficha médica unificada le fue realizada al señor SEBASTIAN VARGAS RANGEL, el 01 de Junio de 2018, por medio del cual se le declaro APTO para la prestación del servicio militar.

Afirma la accionada que con la respuesta anterior, resuelve los puntos 1 y 3 respecto a la petición formulada por el señor SEBASTIAN VARGAS RANGEL.

Posteriormente, mediante comunicación institucional entre comandante zon11 y la sección de personal, se logra obtener la copia digital de la EVALUACION DE APTITUD PSICOFISICA FINAL, realizada al señor SEBASTIAN VARGAS RANGEL, realizada el 02 de Agosto de 2018.

Afirma la accionada que con la evaluación mencionada anteriormente, se da respuesta al quinto ítem de petición interpuesto por el accionante.

Del examen final practicado al señor SEBASTIAN VARGAS RANGEL, se aprecia anotación donde califica NO APTO, en atención a dificultades de tipo emocional y comportamental, por lo cual automáticamente se le clasifica como una persona que no puede ser formalmente incorporado al servicio militar por no tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio. Por tal motivo, el director de personal del ejército nacional de la época Coronel CESAR AUGUSTO PARDO MURILLO, en uso de sus facultades legales procede a retirar-desacuartelar conforme al artículo 21 y 71 de la ley 1861 de 2017, por no poseer la aptitud psicofísica para la prestación del servicio militar, mediante acto administrativo OAP 2036 con fecha 02/08/2018.

Afirma la accionada que con la respuesta anterior resuelve los ítems sexto, séptimo y octavo del peticionario, ya que se le da copia del acto administrativo el cual contiene las razones de hecho y de derecho y el funcionario o superior jerárquico que expidió dicha decisión.

Con respecto al ítem 2 de la petición del accionante, tendiente a que se le dé copia del acto administrativo de su ingreso al servicio militar, la accionada se permite informar que dicho acto es suministrado por la sección de altas y bajas del comando de personal del ejército nacional, para lo cual suministra el correo de atención diper2@ejercito.mil.co

Con respecto al ítem 4, donde el peticionario solicita la epicrisis, afirma la accionada que solo el ciudadano sabe y tiene conocimiento si tuvo atenciones médicas y en qué centro de atención las recibió, de haber sido atendido en el dispensario médico militar, deberá requerirlo directamente por ser documentación clasificada con reserva legal.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00176-00

En conclusión, por todos los motivos facticos y jurídicos expuestos, solicita la accionada declarar improcedente la acción de tutela presentada por SEBASTIAN VARGAS RANGEL, en razón que no se ha producido violación a sus derechos fundamentales, así como tampoco se han negado o desconocido los derechos que tiene como ciudadano varón colombiano a definir su situación militar. Por lo tanto, solicita denegar los derechos invocados en la presente acción de tutela por encontrarse frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que ya fueron resueltos y subsanados los motivos que dieron origen a la acción de tutela.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 30 de Noviembre de 2020, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado en la misma fecha, se procedió a su admisión. En la providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- DISTRITO MILITAR 14 DE CARTAGENA BOLIVAR vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir dar una respuesta de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00176-00

fondo, concreta, congruente y completa a la petición que elevó el accionante día 15 de octubre de 2020.

- TESIS

En el caso particular, la respuesta a la petición se dio de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición, con los documentos aportados al plenario por la parte demandada, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Por lo anterior, y además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, Corte Constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta, congruente y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD – JURISPRUDENCIA APLICABLE

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas de fondo en forma clara y precisa.

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informa al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00176-00

derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁴, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁵. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁶; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁷(C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{8,9}.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T- 332 de 2015, explicó que:

⁶ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

⁷ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00176-00

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

En lo referente a las reglas fijadas por la jurisprudencia para la garantía de este derecho fundamental, se destaca que la Corte en la sentencia atrás citada, determino frente al alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas del despacho)*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00176-00

la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00176-00

evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El Gobierno nacional, en el marco de la situación de emergencia generada por el Covid-19, expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas. Dentro de su articulado se destaca la ampliación de términos para contestar las peticiones que se presenten contra todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00176-00

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir, como es el caso de estudio en la presente tutela.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992, la Honorable Corte Constitucional estableció que “el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela.”

Así, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional manifiesta en Sentencia T-085/18 que “Tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

De este modo, cuando se verifica la existencia de un hecho superado se debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que él accionante solicita se le dé respuesta a la petición elevada el día 15 de octubre de 2020, el cual interpuso contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL- DISTRITO MILITAR 14 DE CARTAGENA BOLIVAR, en el cual solicitaba





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00176-00

documentos relacionados con la prestación de su servicio militar, tal como examen de aptitud psicofísica del actor y acto administrativo que ordenó su desacuartelamiento.

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, se llega a la conclusión que en el caso concreto, al señor SEBASTIAN VARGAS RANGEL, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- DISTRITO MILITAR 14 DE CARTAGENA BOLIVAR, NO le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que el día 15 de octubre de 2020, el señor SEBASTIAN VARGAS RANGEL, elevó petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- DISTRITO MILITAR 14 DE CARTAGENA BOLIVAR. También se evidencia que la accionada dio respuesta a la petición incoada.

El Distrito Militar No. 14 en fecha 02 de noviembre, una vez tuvo conocimiento del derecho de petición del accionante y darse cuenta que no era el Distrito Militar competente, mediante oficio No. 00048, ordeno remitir el expediente al Distrito Militar No. 11, por ser este el distrito militar en el cual se encontraba inscrito el señor SEBASTIAN VARGAS RANGEL, y en virtud de esto eran ellos los competentes para resolver de fondo la petición elevada por el accionante. Por tal motivo, con este actuar se ve que el distrito Militar 14 de Cartagena, actuó conforme al deber ser, al remitir dicho expediente a la entidad competente, esto conforme el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

El Distrito Militar 11 de Sincelejo, por ser la entidad a la cual se encontraba adscrito el accionante y ser la competente para resolver el asunto de fondo, manifestó y demostró que tuvo conocimiento de la petición el mismo día de la notificación de la presente acción de tutela, es decir el día 2 de Diciembre de 2020, por consiguiente al dar contestación a la presente acción de tutela, suministro todos los documentos solicitados por el accionante, satisfaciendo así la pretensión única y principal del escrito de tutela, que era la de resolver la petición, situación que fue cumplida por parte de la entidad accionada. Es importante resaltar, que la respuesta dada al accionante por parte del Distrito Militar 11 de Sincelejo, fue suministrada por medio de este Despacho, en virtud que los correos de contacto para efectos de notificación, eran del apoderado judicial, al cual no le fue reconocida personería jurídica para actuar por esta Célula Judicial, tal como se puede observar en el auto admisorio adiado 30 de noviembre de 2020. En síntesis, la documentación necesaria para dar respuesta a la petición elevada por la parte actora reposa en el expediente digital de esta acción y queda a disposición del accionante para su revisión.

Así pues, observa esta Judicatura que la respuesta a la petición se dio de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición, con los documentos aportados al plenario por la parte demandada, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora. Además, como quiera que el Despacho advierte que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00176-00

concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta, congruente y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causó la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fce9b25048636c56baf81b598b8ac29e3ecb4e11f89e95fec61be9a2c2febc6

Documento generado en 11/12/2020 01:59:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

